

año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 3398, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un monumento en piedra al Benefactor de la Patria en el parque de recreo de la Común de Cotuí.

(Gaceta Oficial No. 7483, del 25 de octubre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3398.

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional la Junta Pro Monumento Ornamental al Generalísimo Trujillo, de la Común de Cotuí, para que se le autorice a erigir un Monumento al Benefactor de la Patria en el parque de Recreo de aquella Común.

VISTOS los artículos 1 y 3 de la Ley No. 638 sobre erección de estatuas y monumentos, publicada en la Gaceta Oficial No. 6102, de fecha 27 de junio de 1944;

RESUELVE :

ARTICULO UNICO:— Autorizar a la Junta Pro Monumento Ornamental al Generalísimo Trujillo de la Común de Cotuí, a erigir en el Parque de Recreo de esa Ciudad un Monumento en Piedra al Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, como justiciero homenaje de gratitud, cariño y lealtad de los habitantes de la Común de Cotuí.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109° de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Rafael Ginebra Hernández.

Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la

Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3399 que modifica el artículo 4 de la Ley sobre Reserva Presupuestal, No. 1590.

(Gaceta Oficial No. 7482, del 22 de octubre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3399.

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley sobre Reserva Presupuestal, No. 1590, del 6 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial No. 6722, para que rija así:

“Art. 4.— El Fondo de Reserva Presupuestal se aplicará del siguiente modo:

a) Sujeto a reembolso, para avanzar la suma que fuere necesaria para iniciar cada año fiscal o para préstamos a Departamentos que tengan las apropiaciones necesarias para reembolso;

b) Sin reembolso, para cubrir cualquier parte no ingresada de la duodécima correspondiente, calculada conforme al artículo 1 de la presente ley; y

c) Sin reembolso, para cubrir gastos que ocasionen acontecimientos extraordinarios, o atenciones del Estado para las cuales no se disponga de otros fondos, o para amortizar títulos de crédito público cuando ello sea conveniente para el interés fiscal, todo, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Sin embargo, cuando por efecto del apartado c) el Fondo de Reserva Presupuestal se redujere a una suma menor que el 25% del límite máximo especificado en el artículo 5 de esta ley, de los excedentes de las duodécimas subsiguientes se destinará para el Fondo de Reserva Presupuestal el 33%, hasta que el Fondo de Reserva Presupuestal ascienda al 25% de dicho límite máximo. Por el mismo tiempo, la parte de los excedentes a disposición del Poder Ejecutivo se reducirá al 67%. Después que el Fondo, en estos casos, ascienda al 25% del límite máximo, los excedentes se aplicarán y destinarán en las proporciones especificadas en los artículos 2 y 3 de la presente ley”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,